Segundo Suplemento Registro Oficial Suplemento 430 de 03-feb.-2015

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 161 de 3-Oct-2022

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC15-00000052

SE EXPIDEN LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN PARAÍSOS FISCALES, REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y REGÍMENES O JURISDICCIONES DE MENOR IMPOSICIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales;

Que, la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para designar como "paraíso fiscal", "jurisdicción de menor imposición" o "regímenes fiscales preferentes" a los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se detallan en la presente resolución, criterios que se encuentran sustentados en la experiencia legislativa comparada y en la práctica doctrinaria a nivel mundial;

Que, el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa, y;

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN PARAÍSOS FISCALES, REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y REGÍMENES O JURISDICCIONES DE MENOR IMPOSICIÓN

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición, para todos los efectos previstos en la legislación tributaria interna.

Art. 2.- Paraísos fiscales.- (Sustituido por el Art. Único, num. 1 de la Res. NACDGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).- Se consideran como paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, aquellos que se detalla a continuación:

- ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
- ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
- ARUBA
- BARBADOS (Estado independiente)
- BELICE (Estado independiente)
- BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
- BONAIRE, SABA Y SAN EUSTAQUIO
- BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
- CAMPIONE D ITALIA (Comune di Campione d Italia)
- COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
- CURAZAO
- ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
- ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
- ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
- ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
- EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (Estado independiente)
- FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)
- GROENLANDIA
- GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
- ISLA DE ASCENSIÓN
- ISLAS AZORES
- ISLAS CAIMÁN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
- ISLAS CHRISTMAS
- ISLA DE COCOS O KEELING
- ISLA DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
- ISLA DE NORFOLK
- ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELÓN
- ISLA QESHM

- ISLAS SALOMÓN
- ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
- ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
- ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- KIRIBATI
- LABUAN
- MACAO
- MADEIRA (Territorio de Portugal)
- MANCOMUNIDAD DE DOMINICA (Estado asociado)
- MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido) MYANMAR (ex Birmania)
- NIGERIA
- NIUE
- PALAU
- PITCAIRN
- POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
- PRINCIPADO DE MÓNACO
- PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
- REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
- REINO DE TONGA (Estado independiente)
- REINO HACHEMITA DE JORDANIA
- REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE ANGOLA
- REPÚBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE DJIBOUTI (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE MAURICIO
- REPÚBLICA DE NAURU (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE PANAMÁ (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
- REPÚBLICA DE TÚNEZ
- REPÚBLICA DE VANUATU
- REPÚBLICA DEL YEMEN
- REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA
- SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
- SAMOA OCCIDENTAL
- SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
- SANTA ELENA
- SANTA LUCÍA
- SAN MARTÍN
- SULTANADO DE OMAN
- TOKELAU
- TRISTAN DA CUNHA (SH Saint Helena)
- TUVALU

- HONG KONG

- Art. 3.- Regímenes Fiscales Preferentes.- (Sustituido por el Art. Único, num. 2 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).- Se consideran regímenes fiscales preferentes y tienen tratamiento de paraíso fiscal, los regímenes a los que se refiere la Circular No. NACDGECCGC12-0013 publicada en el Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012, excluyéndose:
- Irlanda, respecto de sus disposiciones normativas contenidas en la Sección 71 desu Ley de Finanzas de 1999, que establece un esquema de reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta de Sociedades.
- Art. 4.- (Derogado por el Art. Único, num. 3 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).
- Art. 5.- Regímenes fiscales preferentes.- (Sustituido por el Art. Único de la Res. NAC-DGERCGC16-00000440, R.O. 868-S, 24-X-2016; Derogado por el Art. Único, num. 3 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).
- Art (...).- (Incorporado por el Num. 1 del Art. Único de la Res. NAC-DGERCGC1700000433, R.O. 59-S, 17-VIII-2017; Derogado por el Art. Único, num. 3 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).
- Art. 6. Titulares de derechos representativos de capital en paraísos fiscales.(Agregado por el Art. Único de la Res. NAC-DGERCGC15-00003185, R.O. 661, 4-I-2016; Derogado por el Art. Único, num. 3 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000049, R.O. 161-3S, 3-X-2022).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 29 de febrero de 2008 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.